



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN**

Falan Tolima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: servidumbre

Demandante: Norma Constanza Botache Aristizabal y Leonel Arcila Castro

Demandado: CELSIA COLOMBIA S.A- E.S.P

Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00073-00

La presente demanda VERBAL DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, propuesto por Norma Constanza Botache Aristizabal y Leonel Arcila Castro, contra CELSIA COLOMBIA S.A- E.S.P, presentada para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el escrito de demanda como sus anexos, observa el despacho que debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos.

1. Incumplimiento del No. 4 del artículo 82 del C. G. del P. que indica: *“salvo disposición en contrario, la demanda con que se prueba todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Analizando la demanda de servidumbre se evidencia que existe una inconsistencia por cuanto tanto en el dictamen pericial como en el certificado de libertad y tradición se refieren a el predio de matrícula inmobiliaria No. 362-7079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima y de lo plasmado tanto en los hechos como en las pretensiones es 362-7089, por lo cual no es claro y preciso con los anexos presentados.

2. Incumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* El apoderado actor debe establecer la cuantía del proceso. De acuerdo con las pretensiones, pues en la demanda se indicó que se trata de una demanda de menor cuantía, pero se señaló la suma de \$400.000.000, oo. Por tanto, la misma se debe indicar de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.

3. Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. En el escrito de demanda no se aportó el agotamiento de la conciliación,

4. Incumplimiento del artículo 206. Del C.G.P juramento estimatorio. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

De lo plasmado en la demanda, se evidencia que existen una pretensión subsidiaria que es el valor de una indemnización por lo cual la misma demanda debe tener el acápite correspondiente al juramento estimatorio del cual carece.

También se avizora que se adjunta solo el certificado de libertad y tradiciones del predio sirviente pero carece del certificado correspondiente del predio dominante.

Segundo Piso, Banco Agrario de Colombia. Teléfono: 317 775 8280

FALAN – TOLIMA Email: [j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por lo anotado anteriormente.

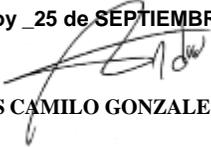
**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

**TERCERO:** Reconocer personería Al Doctor JOSÉ JACINTO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante - [jjorozco63@gmail.com](mailto:jjorozco63@gmail.com)

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
**JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FALAN SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>No. 44 de hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2022.</p> <p>SECRETARIO.</p> <p> ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA</p>
---